REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2020-00564-00
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **DARIO LAGUADO MONSALVE** contra el **JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA** de Cúcuta, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **NUEVA EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala

sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y anexos, a las partes que actuaron al interior del incidente de desacato bajo radicado No. 2018-00012, incluyendo a la incidentista.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

5. En lo que respecta a la medida provisional solicitada por el actor, tendiente a que se suspenda la sanción por desacato impuesta al interior trámite incidental bajo el radicado descrito en precedencia, con el propósito de evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable en contra de la parte sancionada, la misma será atendida de manera favorable por el despacho judicial del suscrito magistrado.

Por tal motivo, se **ORDENARÁ** a través del presente auto **SUSPENDER** la sanción por desacato proferida mediante auto del 20 de enero de 2020, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, hasta tanto la Sala estudie de fondo la presente solicitud de amparo constitucional y determine

la vulneración de los derechos fundamentales invocados al interior de la misma.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2020

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICAL DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**
ACCIONANTE:	DARIO LAGUADO MONSALVE como persona natural y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación
ACCIONADOS:	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER (ACCIÓN DE TUTELA 2018-00012 ACCIONANTE MARIA ISABEL LARGO PRADA)
VINCULADOS:	POLICIA NACIONAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA DE COBRO COACTIVO CÚCUTA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DARIO LAGUADO MONSALVE, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación, acudo muy respetuosamente ante su Honorable Tribunal, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** contra los accionados, conforme lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.-La señora María Isabel Largo Prada identificada con cédula de ciudadanía 60356022, interpuso acción de tutela contra SALUDVIDA EPS en liquidación bajo No. 2018-00012 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, que fue fallada en providencia del 24 de enero de 2018 y en la que se ordenó prestación de servicios de salud.

2.- Mediante providencia del 24 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, ordenó a Saludvida EPS en liquidación:

> *"(…) **SEGUNDO: ORDENAR** l Representante Legal o quien haga sus veces de **SALUDVIDA EPSS**., que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este falo y sin dilación alguna, si aún no lo ha hecho, autorice, programe y practique a la señora MARIA ISABEL LARGO PRADA la VALORACIÓN POR EL COMITÉ DE TUMORES DE GINECOLOGÍA ONCOLOGPIA ordenada por su médico tratante Dr. JULIAN YAÑEZ HARTMA, desde el 4 de julio de 2017; Igualmente la CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA DE GINECOLOGIA ONCOLOGUA, ordenada por su médico tratante Dr.*

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com
VIGILADO Supersalud

*GANRIEL RODRIGUEZ RAMIRES desde el 26 de diciembre de 2017**. TERCERO**: **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUDVIDA EPSS., que de manera inmediata se otorgue al señor MARIA ISABEL LARGO PRADA el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera, y le sea prescrito con ocasión a la patología materia de esta acción, el tratamiento comprenderá exámenes, medicamentos, cirugía, terapias y cualquier otro tipo de atención médica. En caso de que el procedimiento deberá realizarse en otra ciudad diferente a ésta SALUDVIDA EPSS, deberá suministrar el transporte, hospedaje y alimentación para el accionante y un acompañante. ”*

3-. Mediante escrito presentado el 19 de OCTUBRE de 2019, se hace apertura incidente de desacato en contra de SALUDVIDA EPS en liquidación al considerar que la EPS no dio cumplimiento al fallo de tutela del 24 de enero de 2018, respecto “*autorice, programe y practique la VALORACIÓN POR EL COMITÉ DE TUMORES DE GINECOLOGÍA ONCOLOGPIA.”*

4-. El día 20 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander impuso sanción contra el suscrito y ordenó:

“SEGUNDO: SANCIONASE** con cinco (5) días de arresto y multa por el equivalente a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que deberán ser consignados a órdenes de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de SALUDVIDA EPS y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. **TERCERO:** Se ordena al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de SALUDVIDA EPS y/o quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento al fallo. **CUARTO: OFICIAR** al señor COMANDANTE de la POLICIA en el sentido de disponer o necesario a fin de que el DR. DARIO AGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de SALUDVIDA EPS y/o quien haga sus veces, cumpla en las instalaciones del comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, cinco (5) días de ARRESTO, una vez en firme está decisión.**”

5-. El 22 de enero de 2020 en contestación a dicha sanción se le informa al despacho que el 31 de diciembre de 2019 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió la Circular Externa 0000045 de 2019, y NOTIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN A OTRAS EPS, todo ello, en el marco de la competencias que le fueron encomendadas al ente Ministerial en el Decreto Ley 4107 de 2011 y los procedimientos de traslado y afiliación consagrados en el Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, queriendo significar con ello, que, a partir de las 00:00 horas del 1° de enero del 2020 los afiliados quedaron asignados a otras EPS legalmente habilitadas para para la prestación del servicio de salud. También se informó que ALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para ordenar suministro o la prestación que requiere el accionante, toda vez que se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS S.A.**, y puede ser verificado por el Despacho consultando el siguiente enlace en la web site del Ministerio de Salud y de la Protección Social: https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx.

6-. El 30 de enero de 2020 y Atendiendo lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta se elevó a consulta la cual conoció el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, el cual indico:

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

*"**CONFIRMAR** la decisión por desacato impuesta, DARIO LAGUADO MONSALVE en calidad de Liquidador de SALUDVIDA S.A., de acuerdo a la motivación precedente."*

7-. El 12 de mayo de 2020 en contestación a la confirmación de la sanción, se reiteró al Despacho que Salud Vida EPS en liquidación se encuentra en imposibilidad material y jurídica para garantizar la prestación de servicios, teniendo en cuenta la Resolución 008896 del 10 de octubre de 2019 por la SNS que "ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA SA. EPS", y la Circular Externa 0000045 de 2019 del 10 de octubre de 2019 del MSPS, por la que se notificó el traslado de afiliados EPS receptoras debidamente habilitadas, tal como se indicó en la solicitud de inaplicación que hoy se invoca y que no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se reitera solicitud de respuesta al memorial de inaplicación radicado, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso que se reconocen normativamente así como se tenga en cuenta los antecedentes jurisprudenciales que existen en casos análogos que se allegan como prueba y que resolvieron:

- El juez de conocimiento mantuvo sanción sin tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, y por ende inaplicó sanción.
- Salud Vida en liquidación garantizó el traslado efectivo de los afiliados a otras EPS RECEPTORAS, es decir se desplegaron acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado.
- Salud Vida EPS se encuentra en imposibilidad Jurídica y material, debido a su estado de liquidación y traslado de afiliados.
- Es la EPS receptora quien debe garantizar el cumplimiento de la prestación de los servicios requeridos.
- No se configuró en el incumplimiento responsabilidad subjetiva ni objetiva por parte de la EPS para mantener la sanción

8.-. El 16 de septiembre de 2020, se solicitó de nuevo la inaplicación de la sanción, indicando que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra en imposibilidad material y jurídica en la que se encuentra SaludVida EPS, comoquiera que: **i)** la entidad están en proceso de liquidación, **ii)** se encuentra inhabilitada para garantizar la prestación de servicios de salud, **iii)** los presuntos incumplimientos en la prestación de los servicios de salud requeridos devienen de los graves hallazgos técnicos, administrativos y financieros de la EPS y **iv)** la entidad concretó el traslado efectivo de los afiliados a EPS debidamente habilitadas.

9.- Los Despachos desconocieron la imposibilidad jurídica y material de Saludvida EPS en liquidación para cumplir con la prestación, si se consideran los graves hallazgos administrativos, técnicos y financieros en los que se encontraba desde el año 2015 fecha de intervención, y que conllevó al inicio del proceso de liquidación y traslado de todos los afiliados, además, debe tenerse en cuenta que surgieron barreras para agilizar el proceso de liquidación de la EPS, derivadas de un fallo judicial que suspendió el proceso de liquidación y que se logró librar, bajo los siguientes presupuestos:

- Mediante acción de tutela 2019 – 252 interpuesta por la señora DIGNA VICTORIA AFANADOR FUENTES en representación de KELLY JOHANA MESA AFANADOR y otros contra la Superintendencia Nacional de Salud,

VIGILADO Supersalud

la Jueza Doctora Soraya Inés Zuleta Vega, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, profirió providencia el 11 de noviembre de 2019 y ordenó al ente de control tutelado como medida provisional, suspender el proceso de liquidación de SaludVida EPS en liquidación, actuación que pretendía dilatar la liquidación de la EPS.

- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dentro acciones de tutela acumuladas 2019-0578 y 2019-0587 profiere fallo de tutela en el que ordena en la parte resolutiva numeral primero:

> *"TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el señor FABIO HERNAN SOTO ROJAS y el señor DIGO MORALES GRAJALES, y POR EFECTOS INTER COMUNIS DE LOS DEMÁS AFILIADOS A LA EPS SALUDVIDA.*

- La posición asumida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales en sentencia No. 389-2019 al extender por efectos INTERCOMUNIS y por contera habilitar el traslado de afiliados de SaludVida EPS EN LIQUIDACIÓN fue debidamente sustentada en:

  - ✓ Se debe garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados al SGSSS, tal como se reconoce normativamente de lo reglamentado en el Decreto 780 de 2016 y el que lo modificó Decreto 1424 de 2019, y el derecho de continuidad en la prestación de los servicios de salud consagrado en el literal del artículo 6° de la Ley estatutaria 1751 de 2019.

  - ✓ La EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN no se encuentra en "condiciones institucionales que le permita prestar servicios de salud, pues precisamente por encontrarse en una situación de inviabilidad administrativa es que fue iniciado el proceso de liquidación".

  - ✓ Que la suspensión de los efectos de Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, por la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS tiene un carácter temporal, tal como lo señaló la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro de la acción de tutela que cursa bajo No. 2019-0252, EN EL ENTENDIDO DE SUSPENDER "HASTA TANTO SE DETERMINE LA EPS QUE ASUMIRÁ LOS SERVICIOS DE SALUD DE CADA UNO"

  - ✓ El traslado de afiliado que se pretendía ejecutar para el 1 de diciembre de 2019 era la medida que permitiría garantizar la atención de los servicios de salud reclamados.

- Existen claras contradicciones entre lo ordenado en la medida provisional que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro de la acción de tutela que cursa bajo No. 2019-0252 cuando señala: "la suspensión inmediata de los efectos de la resolución 008896 del 01 de octubre de 2019", y el fallo proferido por el mismo operador judicial en la misma providencia cuando indica "*adoptar las medidas pertinentes para garantizar a los actores de la presente tutela, la prestación continua y*

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

eficaz de los servicios de salud (…)hasta tanto se determine la EPS que asumirá los servicios de salud de cada uno conforme lo motivado".

- Por lo tanto, se arguye como conclusión, que la señora Juez de Valledupar con la decisión de suspensión del proceso de liquidación paralizó el procedimiento de traslado de los afiliados a otras entidades que tuvieran el soporte financiero, administrativo, económico y logístico necesario para garantizar la prestación de servicios continua de los servicios de salud.

10.- Al tenor de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales extendió los efectos *inter comunis* del fallo de tutela, en el entendido de conceder la autorización de traslado a toda la colectividad de SaludVida EPS en liquidación, esto, en estricta sujeción al principio de igualdad, economía procesal o especial protección constitucional que tienen los sujetos que reúnen condiciones iguales respecto de los cuales se decretó judicialmente la orden de amparo, razón por la cual es que la EPS solo hasta el 1 de enero de 2020 pudo garantizar el traslado de la señora.

11-. Los jueces tanto de conocimiento como de consulta de la sanción desconocieron el debido proceso que en estos casos se debe surtir, **DESATENDIENDO I) LAS GESTIONES PARA CONCRETAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EPS, II) LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, EL ACERVO PROBATORIO APORTADO, Y III) QUE EL SUSCRITO AUXILIAR COMO AGENTE LIQUIDADOR DE LA EPS NO PUEDE SER SUJETO DE SANCIONES**, bajo las siguientes premisas:

- De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el articulo 9.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad.

- Los auxiliares de la justicia NO respondemos ni somos disciplinados por acciones u omisiones que hayan estado a cargo de la EPS.

- Desde el día cero de mi posesión se intentó tramitar el traslado de los usuarios a nuevas entidades prestadores de servicio, proceso que vio interrumpido por orden del Juez de tutela Primero Civil Circuito De Valledupar, radicado 2019-252 el cual decreta en auto de fecha 22 de octubre de 2019, la suspensión de los efectos de la resolución No. 008896 de 2019 por ende imposibilitó el traslado efectivo de los pacientes, hecho que se debió a una orden judicial y no al actuar improvisado del suscrito, tan es así que en fallo de fecha 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Manizales, bajo radicado 2019-578 y 2019-587, el Despacho consideró que la EPS no estaba en condiciones de garantizar la prestación de servicios de salud y acogió el principio del *Inter Comunis* para ordenar el traslado masivo de la población.

- Los procesos de liquidación forzosa administrativa serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

- En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

- El artículo 295 del EOSF es claro cuando dice que el suscrito asume funciones “a partir de su posesión ante el Director del Fondo el liquidador (aquí Superintendencia Nacional de Salud) y el contralor asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación”.

- Soy un auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto soy trabajador o empleado de SaludVida hoy en liquidación, y por tanto legalmente no puedo ser sujeto de imposición de sanciones.

- Mis facultades y deberes se expresan en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

- Nada tengo que ver con las acciones u omisiones que han dado lugar a la imposición de sanciones porque para nada he intervenido en la administración de la EPS.

12-. Luego en el caso de marras: I) ha operado la carencia de objeto ya que el usuario NO ES AFILIADO A SALUDVIDA, II) se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva pues es la EPS receptora la responsable de garantizar la prestación de servicio de salud requeridos, III) no se han tenido en cuenta que en el presente caso no se configuraron las causales de responsabilidad subjetiva y objetiva para mantener la sanción de multa, IV) los juzgados han incurrido en un defecto factico al apartarse del precedente judicial, V) y el suscrito agente liquidador no puede ser sujeto de imposición de sanciones.

13.- Con ocasión a dicha liquidación, el usuario fue trasladado a la **NUEVA EPS el pasado 01 de enero de 2020, es decir que la EPS receptora es la encargada ahora de prestar los servicios de salud del afiliado, como se observa de la consulta realizada en la página del MSPS,**

• https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx:

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

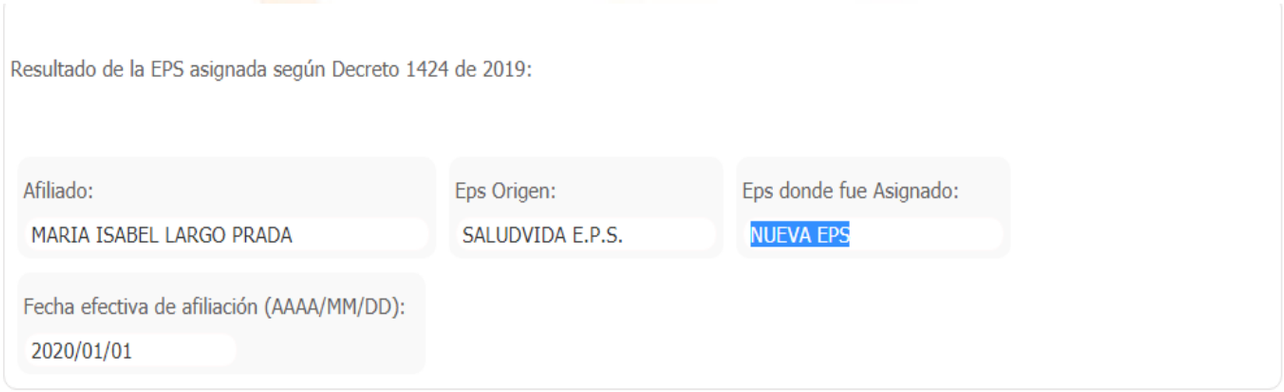
Resultado de la EPS asignada según Decreto 1424 de 2019:

Afiliado:	Eps Origen:	Eps donde fue Asignado:
MARIA ISABEL LARGO PRADA	SALUDVIDA E.P.S.	NUEVA EPS

Fecha efectiva de afiliación (AAAA/MM/DD):
2020/01/01

14.- Tal como lo sostuvo la propia Corte Constitucional, el juzgado que conoce de las solicitudes de inaplicación debe analizar la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos para determinar en su facultad moduladora si inaplica o no las sanciones impuestas atendiendo a:

Factores Objetivos:

i) La imposibilidad jurídica y fáctica en la que se encuentra la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, comoquiera que actualmente no se encuentra habilitada para prestar servicios de salud o funcionar como una Empresa Promotora de Salud y no cuenta con población afiliada.

ii) El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida se encuentra circunscrito a que mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, **y la liquidación se efectúa ante: *"la grave situación evidenciada en la EPS con corte a julio de 2019 frente a las obligaciones de aseguramiento, asunción y administración del riesgo en salud de la población afiliada a esta entidad, particularmente en lo que se refiere a aquellos usuarios que en nuestro ordenamiento son considerados sujetos de especial protección constitucional (…) de donde el despacho destaca que el seguimiento efectuado por la Contralora denota omisiones no solo en la debida gestión del riesgo y en la asunción de la función indelegable de aseguramiento además de mora con la red de prestadores".***

Factores Subjetivos:

i) No se configuró dolo o culpa del sancionado, para el caso *ut supra* se demuestra que los incumplimientos se derivaron del grave estado financiero, técnico y administrativo de la EPS, como se soporta de los hallazgos contenidos en la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, por lo tanto, no puede imputársele responsabilidad a título de dolo o culpa a una persona en particular, cuando a la postre los incumplimientos se perpetraron por la EPS como persona jurídica por las falencias históricas, tan es así, que desde el año 2015 mediante RESOLUCIÓN 002010 del 29 de octubre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó medida preventiva de vigilancia especial queriendo significar con ello, que desde mucho antes a la toma de posesión del suscrito como liquidador u ocupación de cargo de los sancionados, la EPS presentaba irregularidades, es decir el incumplimiento de la orden se generó ante la actitud negligente atribuible única y exclusivamente a sus dueños.

VIGILADO Supersalud

ii) Se han demostrado las acciones positivas tendientes a garantizar lo ordenado en el trámite incidental y velar por los derechos de los accionantes, ha de tenerse en cuenta que tanto la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el suscrito liquidador, han desplegado innumerables esfuerzos para garantizar el goce efectivo de los derechos de los afiliados, prueba de ello se tiene el traslado efectivo de afiliados a EPS receptoras, precedido de la expedición de la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 y Resolución 09200 del 7 de octubre de 2019 "Por la cual se corrige un error formal", por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Circular Externa 0000045 del 31 de diciembre de 2019; por la que se NOTIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN A OTRAS EPS a partir de las 00:00 horas del 1° de enero del 2020, y en consecuencia, deberán ser las EPS receptoras quienes garanticen la efectiva prestación de servicios de salud y demás prestaciones a la población asignada.

15.- Luego es evidente, que las conductas desplegadas por el *ad- quo y ad -quem* desconocen flagrantemente una vía de hecho por **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL y las tesis desarrolladas por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el H. CONSEJO DE ESTADO EN EL ENTENDIDO QUE EL OBJETO DEL INCIDENTE ES COERCITIVO Y NO PUNITIVO** y por contera, configuraron un **i)** un defectico factico al no realizar una valoración probatoria completa y coherente con la situación de la entidad y comoquiera que se acreditó el traslado efectivo del accionante a EPS debidamente habilitada y con ello se garantiza la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos y **ii)** por el desconocimiento del antecedente jurisprudencial así:

I) SENTENCIA SU 034/2018 POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

> "(…) *II) es procedente el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato a orden de tutela en los casos en que se acredita el cumplimiento, así sea extemporáneo o aún después de que se surte la consulta.(…)" (La negrilla y la nota subrayada, no hace parte del texto original)*
>
> Lo dicho, en otro de sus apartes es;
>
> *"(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia,* ***su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[55]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento****, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados(…)" (la negrilla no hace parte del texto original)*
>
> ***ARGUMENTOS QUE CONFIRGURAN LA VIA DE HECHO***

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

El trámite que condujo a la imposición de la sanción, por parte del Despacho contra quien se dirige la presentación de tutela inclusive el argumento usado para no inaplicar la multa impuesta, configura una vía de hecho por los siguientes defectos:

DEFECTICO FACTICO: Con respecto al Defecto FACTICO, el Juzgado 05 Penal del Circuito de Cúcuta entró a realizar este defecto en estos dos asuntos:

***A) EL JUEZ QUINTO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** al desconocer todas las pruebas documentales allegadas, en el que se evidenció que era la accionante quien se negaba a cumplir con los requisitos de la ley 5261 de 1994.*

***B) EL JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** al momento de persistir con mantener la **SANCIÓN MULTA**, está omitiendo las solicitudes radicadas, en el que se opone en conocimiento toda la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, H. Corte Suprema de Justicia, y el H. Consejo de Estado, que permiten inaplicar las sanciones de arresto y multa.*

II) Fallo proferido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil el día 6 de agosto de 2020 radicado 11001-02-03-000-2020-01503-00, en el que se concedió el amparo tutelar determinando dejar sin efecto las sanciones contra el suscrito bajo los siguientes postulados:

i) No obstante lo anterior, al observarse oficiosamente el proceso surtido en el decurso constitucional, se advierte la incursión en una vía de hecho por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales al denegar la petición de «*inaplicación de la sanción*» que fuere elevada por Darío Laguado Monsalve como representante legal de Saludvida E.P.S.-en liquidación-. Por tal razón, el amparo debe ser concedido.

ii) De las pruebas obrantes en el plenario se observa que el petente deprecó la «*inaplicación de la sanción*». (Archivo «*solicitud de inaplicación de la sanción (…)*» del 13 de mayo del 2020 obrante en cuaderno «*solicitud de nulidad*». Para el efecto expuso la imposibilidad jurídica y material de continuar con el cumplimiento del fallo de tutela por cuanto Cesar Augusto Sepúlveda Pérez, desde el 1° de enero de 2020, pasó a ser afiliado de la E.P.S. Sanitas S.A., en virtud de lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Circular externa n°. 000045 de 31 de diciembre de 2019.

iii) De lo expuesto, surge latente la afectación de las garantías fundamentales ahora reclamadas, ya que se desconoció el precedente aplicable a la materia, con lo cual se incurrió en un defecto sustantivo. En efecto, se le dio un carácter eminentemente punitivo a la sanción y se decidió mantenerla, muy a pesar de que el interesado ya había sido trasladado a otra entidad prestadora del servicio de salud.

iv) Le correspondía entonces al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales examinar las pruebas aportadas y las circunstancias fácticas puestas de presente a efectos de establecer certeramente no solo si la situación vulneradora de las garantías esenciales había

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

cesado sino si el acá querellante se encontraba en posibilidad de seguir acatando lo ordenado. En ese orden de ideas, en caso de ser la respuesta negativa, debía proceder con la inaplicación de la sanción, por cumplirse el fin último perseguido.

(…)

PRIMERO: *Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Darío Laguado Monsalve, quien dice actuar en nombre propio y como representante legal de Saludvida E.P.S.-en liquidación-, por la motivación expuesta.*

III) Fallo proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Penal RADICADO PRINCIPAL N° : 54-001-22-04-000-2020-00387-00 MP LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, en el que se concedió el amparo tutelar determinando dejar sin efecto las sanciones contra el suscrito bajo los siguientes postulados:

i) Las acciones de tutela que en esta oportunidad concitan la atención de Sala, fueron impetradas por el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE como Representante Legal de SALUDVIDA EPS En Liquidación, en defensa de sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, los cuales considera se encuentran siendo conculcados por las actuaciones surtidas por los Juzgados Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas, ambos con sede judicial en Cúcuta, y de los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y Promiscuo del Circuito de Los Patios, al interior de los trámites de incidente de desacato de Radicados N° 54001-40-04-003-2020-00057-00 y N° 54874-40-89-001-2019-00237-00, respectivamente.

ii) Sin embargo, bajo el mismo derrotero, la entidad actualmente no cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de servicios, razón por la que precisamente fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud y dispuesta su liquidación, y por ello, quien se encuentra ahora obligado es la EPS receptora, la que según las consideraciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios en proveído del 3 de abril de 2020, no ha negado la prestación de servicios al accionante

iii) Fue así, como las actuaciones de los Despachos Judiciales censurados en ambos trámites incidentales, configuraron una flagrante vulneración del derecho al debido proceso en razón de un defecto procedimental, así como de un defecto fáctico, pues, desconocieron la situación de orden legal que efectivamente imposibilita a Saludvida EPS En Liquidación a realizar pagos y prestar servicios médicos de manera directa, al emitir las sanciones y confirmarlas, así como las decisiones de no inaplicación de sanción.

iv) En vista de lo anterior, se torna imperioso conceder el amparo solicitado. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta al interior del trámite incidental de Radicado N° 54001-40-04-003-2020-00057, mediante el cual no accedió a la inaplicación de la sanción solicitada por el doctor Darío Laguado Monsalve como Representante Legal de Saludvida EPS En Liquidación.

v) Por tanto, será menester compulsar copias disciplinarias, para que se investiguen las razones de la omisión enrostrada al Juzgado Tercero

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, comoquiera que no se demostró el acatamiento de la medida cautelar en mención.

IV) Fallo proferido del 26 de junio 2020 proferido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial De Barranquilla Sala Tercera De Decisión Civil-Familia Sentencia T-00242-2020 dentro de una tutela por vía de hecho en el que se amparó el debido proceso y se dejó sin efecto las sanciones y que señaló:

(…) Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable'." [1]

Teniendo en cuenta el precedente constitucional traído a colación, se tiene que tal y como están planteadas las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, se tiene que al momento de proferir el Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, las decisiones del 20 de Abril y Mayo 21 de 2020, que negaron la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato, presentada por el señor JUAN PABLO SILVA ROA, a quien se le impuso sanción por desacato, en calidad de Representante Legal de ***SALUDVIDA EPS, incurrió en un defecto factico, al no tener en cuenta el material probatorio existente en el proceso, del cual se desprende en primer lugar, que el no cumplimiento de la orden constitucional por parte de SALUDVIDA EPS, se debió a la grave situación administrativa por la que atravesaba dicha Entidad, lo cual conllevó a la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que ordenó su Liquidación. Así mismo, a pesar de haber tenido en cuenta a SALUD TOTAL EPS, como sucesora procesal de SALUDVIDA EPS, y requerirla para que le dé cumplimiento a la orden constitucional, al ser SALUD TOTAL EPS, la encargada de cumplir la orden constitucional, señalando que dé la orden expedida, lo único que falta es la realización de la cirugía, la que no ha podido realizarse con motivo de la pandemia del COVID 19,*** *razones suficientes para que se acceda a lo solicitado por el señor JUAN PABLO SILVA ROA, en el sentido de inaplicar la sanción impuesta a los señores YADIRA DE JESUS MARIN HAMBURGUER y JUAN PABLO SILVA ROA, en representación de SALUDVIDA EPS, en auto de fecha Junio 13 de 2019, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, confirmado en proveído del 27 de Julio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.*

16.- En suma, *prima facie,* los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta, de no cumplirse con esta carga el funcionario judicial podría verse incurso en una vía de hecho por desconocimiento del precedente.[2]

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 271 de 2015 M.P Jorge Ivan Palacio
[2] Ver sentencias T683/06, T 518/05 y T584/06.

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

17-. En consecuencia, se prueba que el suscrito ha desplegado todas las actuaciones tendientes a garantizar la prestación efectiva de servicios al menor, luego debe considerarse que los juzgados en cuestión desconocieron la NO concurrencia de elementos objetivos y subjetivos para mantener las sanciones impuestas, ni las calidades que como agente liquidador tengo dentro del proceso de liquidación, vulnerándome así derechos de rango constitucional.

II. DEFECTOS QUE CONSTITUYEN VÍA DE HECHO

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

1.- Se apartó de los antecedentes jurisprudenciales, al mantener la sanción en contra del suscrito liquidador, sin tener en cuenta la exposición de motivos presentada en escritos 22 de enero de 2020, 12 de mayo de 2020, 16 de septiembre de 2020, los cuales claramente se informa, el hecho que por cuenta del estado financiero en la que la EPS está, entro en liquidación y en efecto desde el 01 de enero de 2020 cada uno de sus afiliados fue trasladado a una entidad con capacidad económica para garantizar los servicios de salud.

2.- Cabe informar que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander no ha realizado ningún pronunciamiento de fondo respecto de los escritos presentados solicitando la **INAPLICACION DE LA SANCION**, sin tomar en cuenta ninguno de los argumentos o generar un desarrollo real frente a los mismos y más aún frente al objetivo que debe cumplir el incidente de desacato, el cual es conminar el cumplimiento, el cual se logró con el traslado de María Isabel Largo Prada a la **NUEVA EPS.**

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

1.- Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander en auto de fecha 30 de enero de 2020, confirma sanción impuesta al suscrito en auto de fecha 14 de enero de 2020, desconociendo los escritos presentados ante el Juez de conocimiento siendo parte integral del expediente

> *"**CONFIRMAR** la decisión por desacato impuesta, DARIO LAGUADO MONSALVE en calidad de Liquidador de SALUDVIDA S.A., de acuerdo a la motivación precedente."*

2.- Tómese en cuenta, como se procede a confirmar la sanción, sin consideración a la exposición de motivos realizada por SaludVida EPS, frente al traslado de la peticionaria a la **NUEVA EPS,** y el hecho que el mismo se agilizó para poder cumplir con los servicios pendientes para con el usuario y a las barreras que existieron con la suspensión del proceso de liquidación.

3.- El hecho de **NO INAPLICAR LA SANCIÓN**, en atención al traslado de los usuarios, está incurriendo en defectos sustantivos por desconocimiento del antecedente jurisprudencial y constitucional, así como desconoce la NO CONCURRENCIA de factores subjetivos y objetivos para imponer la sanción, defecto fáctico por no valorar las pruebas aportadas.

VIGILADO Supersalud

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL ANTECEDENTE JUDICIAL y como hecho sobreviniente, el aquí accionado desconoce desarrollos jurisprudenciales que han acogido los argumentos de imposibilidad de cumplimiento y han ordenado dejar sin efectos las sanciones impuesta en mi contra al encontrar que respecto a las mismas operó el fenómeno de carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, tal como se denota de lo resuelto en providencia 13-001-40-09-014-2019-00-178-00 por el Juzgado Catorce Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Cartagena.

> ***"DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta al Dr. Darío Laguado Monsalve, a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, consistente en pago de multa por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) y arresto por 3 días, impuesta en virtud del incidente de desacato presentado el 24 de octubre de 2019, por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ SOSA en contra de SALUDVIDA EPS, conforme a las argumentaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia y la T-038 del 2019"***

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: por desconocer lo establecido por la Corte Constitucional señalado en sentencia T-652 de 2010 y retomada en la C-367-14 entre otras, en cuanto a la Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato referente a la imposibilidad material y jurídica de cumplir un fallo de tutela, la individualización del responsable de cumplir "responsabilidad Subjetiva" característica inherente del incidente de desacato, la finalidad del incidente de desacato, NO lo constituye como la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito NO es de naturaleza aflictiva, sino que; lo que se busca fundamentalmente es el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia "(…) todo desacato implica incumplimiento, pero **NO TODO INCUMPLIMIENTO CONLLEVA A UN DESACATO** (…)".

DEFECTO FÁCTICO: Por omitir valorar las pruebas aportadas de cumplimiento sancionando sin realizar el juicio de responsabilidad subjetiva que exige la Corte Constitucional, para poder aplicar las sanciones previstas para el incidente de desacato, acudiendo al criterio de responsabilidad objetiva, pues recuérdese que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. (Ver entre otras, Sentencia T-763 de 1998 y T-171 de 2009).

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: El aquí accionado tramitó diligencias de Incidente de Desacato sin tener en cuenta las pruebas aportadas en los escritos elevados ante el Despacho, violando de esta manera el Derecho Fundamental al Debido Proceso reconocido constitucionalmente.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA SENTENCIA DE TUTELA CONSTITUTIVA DE UNA VÍA DE HECHO Y/O CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

La situación que aquí se presenta constituye una excepción a la regla, por cuanto el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com
VIGILADO Supersalud

CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER (grado Jurisdiccional De Consulta) desconocen los antecedentes judiciales y probatorios del caso, al:

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, tras desconocer los precedentes expuestos ante el mismo, en escritos 22 de enero de 2020, 12 de mayo de 2020, 16 de septiembre de 2020.

Efecto de ello mantener, la sanción correspondiente a Arresto y Multa al suscrito en calidad de Representante Legal de SALUDVIDA EPS como está establecido en la normatividad, jurisprudencia y desconociendo las pruebas aportadas en el proceso, yendo en detrimento de su derecho fundamental al Debido Proceso e igualdad, por inobservancia de las pruebas aportadas dentro del proceso.

En consecuencia, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando en ellas se demuestre la vulneración de derechos fundamentales, como el del debido proceso, recordando que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial, como ocurre en el presente caso, se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

Así entonces, se procederá a demostrar, a partir de los elementos normativos y jurisprudenciales, que estamos frente a una providencia judicial que **reviste todas las características de una vía de hecho; que dicha vía de hecho vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que la vía de hecho se genera por un defecto sustantivo** y que la gravedad de esa vía de hecho que configura la providencia emanada del juzgado accionado, da lugar a que se conceda la presente acción de tutela para amparar el derecho fundamental del suscrito, y a que se emitan las ordenes necesarias para mi protección y la cesación de los efectos de la sanción, en aras de hacer prevalecer claros principios y valores constitucionales de naturaleza fundamental.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-459 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, que el mecanismo de amparo es procedente siempre y cuando:

> *"(…) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respecto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho.* ***"(…) 3.1.2. Requisitos especiales***
>
> *Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por* ***(i)*** *un defecto orgánico;* ***(ii)*** *un defecto sustantivo;* ***(iii)*** *un defecto procedimental;* ***(iv)*** *un defecto fáctico;* ***(v)*** *un error inducido,* ***(vi)*** *una decisión sin motivación,* ***(vii)*** *un*

VIGILADO Supersalud

desconocimiento del precedente constitucional y/o, ***(viii)*** *una violación directa de la Constitución (…)"*

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER (respectivamente), inobservaron las pruebas aportadas dentro del plenario, y demostró un desapego total del precedente jurisprudencial frente a las finalidades del incidente de desacato, como se corrobora en el hecho que se mantiene sanción impuesta en cabeza del suscrito sin tomar en cuenta que el mismo es nombrado como agente liquidador, dada la difícil situación financiera que presentaba la entidad al momento de mi posesión de fecha 11 de octubre de 2019 y el objeto que tenía la norma con la liquidación, que no es otra que garantizar los derechos de la masa de afiliados y lograr el cumplimiento de cada uno de los fallos, a través del traslado efectivo a entidades con solvencia económica, contrario a ello el Juez de Consulta confirma la sanción sin tener en cuenta el carácter especial por el cual cursa mi representada al haber entrado en liquidación obligatoria y el hecho que el objetivo específico en este punto, no es otro que garantizar la atención de los pacientes a través de un prestador de servicios debidamente habilitados.

Resulta entonces, procedente la acción de tutela, contra sentencias judiciales, más aun cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo tal que el concepto de vía de hecho se ha reemplazado por el de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" las cuales, suponen la posibilidad de atacar mediante la acción de tutela, las sentencias por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente "capricho" y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados "Arbitrariedad"

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"… a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido*.*
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[3] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos

[3] Sentencia T-522/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[4].
h. Violación directa de la Constitución. (…)

Siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

3.1. DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

Este defecto se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

El defecto factico se dio, por cuanto el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER no valoraron adecuadamente las consideraciones que se pusieron de presente en 22 de enero de 2020, 12 de mayo de 2020, 16 de septiembre de 2020:

- Las entidades accionadas dejaron de valorar que desde el 11 de octubre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, se hicieron todas las gestiones tendientes para poder lograr el objetivo principal para el cual fui nombrado como agente liquidador de la entidad, frente al tema de los usuarios que no es otro que el traslado efectivo a entidades con capacidad económica, administrativa y financiera, es así como se constituyó una situación sobreviniente que exime al suscrito de cualquier responsabilidad en tanto como se ha indicado en repetidas ocasiones, la forma de dar cumplimiento al fallo por parte del suscrito era precisamente con el traslado del afiliado.

- Dicho de otra forma, en el presente caso se presentó una situación sobreviniente que tiene como efecto la garantía efectiva de los derechos del menor, a través de un nuevo garante de sus servicios.

- Situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. Corte Constitucional T-038 del 2019, que señala:

"[4] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "**caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:***

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (…)

El proceder caprichoso de las accionadas, resulta contrario a derecho sí estimamos que el objeto del decreto 2591 de 1991, en su alcance frente al tema de las sanciones pretende el cumplimiento del fallo, que tratándose de temas de prestación de servicios de salud, no es otro que garantizar la vida y el derecho a la salud, que SaludVida EPS en liquidación garantizó con el traslado efectivo del paciente a **NUEVA EPS** y con ello configurándose un hecho sobreviniente que dejo sin piso jurídico la sanción de fecha 20 de enero de 2020, confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, que pretendía garantizar los derechos de María Isabel Largo Prada, no una repercusión pecuniaria y de arresto en cabeza del suscrito, con el análisis realizado por las accionadas se procede a dar un sentir a la norma completamente alejado del ordenamiento jurídico y de los fines del incidente de desacato.

SaludVida EPS, contrario a lo manifestado en auto de fecha 20 de enero de 2020, cumplió a 31 de diciembre con las exigencias del Despacho y tramitó de manera oportuna y como en derecho era posible por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dieron en aras a llevar a cabo el proceso de liquidación de la EPS, en tanto la única forma desprovista por la ley para hacerlo era a través del traslado del señor, obsérvese que solo hasta el 31 de diciembre de 2019 es

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

posible concretar el traslado, en atención a la suspensión que existía por cuenta de la medida provisional decretada por el Juez Primero Civil Circuito De Valledupar, ahora más aún al momento de confirmarse la consulta esto es 01 de enero de 2020, la obligatoriedad frente al servicio decaía en cabeza de **NUEVA EPS**, lo cual refuerza aún más el hecho que las decisiones emitidas en mi contra no guardan relación con el espíritu de la norma y con el objetivo de las sanciones.

Ahora bien tomando como precedente las disposiciones realizadas por el Juzgado Primero Civil Circuito De Valledupar y en concordancia con el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Manizales, el suscrito se encontraba ante una imposibilidad jurídica de prestar servicios de salud y la forma expresa de dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas, se materializaban con la acción de traslado, ya que con ello se protegería el derecho a la salud del accionante, especialmente, a la garantía de atención integral y oportuna.

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

De acuerdo con lo ampliamente mencionado es claro que SALUDVIDA EPS, se encuentra inmerso en el principio de que nadie está obligado a lo imposible, posición que se estudia por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga, en los siguientes términos:

En auto de fecha 06 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga, bajo el radicado No. 2016-46 expone la imposibilidad jurídica y fáctica en que se encontraba SaludVida EPS frente al cumplimiento de cualquier fallo de tutela y el hecho que Ministerio de Salud y Protección Social el 31 de diciembre de 2019 expidió la circular externa No 000045 de 2019 y notificó a los afiliados de SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACION su asignación a otras EPS para la prestación de los servicios de salud, y en virtud del principio general del derecho, esto es, que nadie está obligado a lo imposible, resulta improcedente mantener la responsabilidad subjetiva en su contra.

En el caso que fue objeto de estudio, como en el presente pese a que SALUDVIDA EPS, se encontraba en imposibilidad para dar cumplimiento de manera directa, estaba facultado para hacerlo de manera indirecta, puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. *En esa dirección, esta Corte ha subrayado: "'todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento." (Subrayado y negrilla por el despacho).*

Para llegar a dicho análisis se conminó en estudiar:

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

- Que dada la orden de la Superintendencia De Salud, esta entro en proceso de liquidación obligatoria.
- Que por cuenta de la circular 045 de 2019, se ordenó el traslado efectivo de todos los usuarios de la EPS
- Decreto 2353 de 2015, articulo 33 "… Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo...",

Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel." [5]

En este caso, es perfectamente factible, entonces, que su señoría, como instancia de origen quien conserva las facultades para decidir, realice la correspondiente valoración probatoria, para constatar el cumplimiento que la entidad ha dado a la orden, y determine la revocatoria e inaplicación de las sanciones y el cierre de la actuación.

Así las cosas, el aquí accionado conserva la competencia para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y con base al DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, debió acceder a REVOCAR o INAPLICAR las sanciones impuestas.

Por otra parte, conviene estudiar la SU 034-2018 expedido por la Honorable Corte Constitucional y antecedentes jurisprudenciales, la cual toma como puntos cardinales estos cinco puntos que deben tenerse en cuenta para el estudio de las providencias:

a) Facultad del juez instructor para modular las órdenes de tutela impuestas en el curso del trámite incidental
b) Reconocimiento de derechos para los sancionados tales como igualdad, seguridad jurídica y debido proceso
c) Finalidad coercitiva y no punitiva del incidente de desacato
d) La concurrencia de los elementos de responsabilidad subjetiva y objetiva

Dando una vista panorámica, tanto el juez de conocimiento como el Despacho que conoció del grado jurisdiccional de consulta, debieron estudiar el acervo probatorio para determinar la responsabilidad subjetiva y objetiva.

Factores Objetivos:

La imposibilidad jurídica y fáctica en la que se encuentra la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, comoquiera que actualmente no se encuentra habilitada para

[5] Ver entre otras las sentencias C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-066 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería.

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

prestar servicios de salud o funcionar como una Empresa Promotora de Salud y no cuenta con población afiliada.

El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida se encuentra circunscrito a que mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, y la liquidación se efectúa ante: "la grave situación evidenciada en la EPS con corte a julio de 2019 frente a las obligaciones de aseguramiento, asunción y administración del riesgo en salud de la población afiliada a esta entidad, particularmente en lo que se refiere a aquellos usuarios que en nuestro ordenamiento son considerados sujetos de especial protección constitucional (…) de donde el despacho destaca que el seguimiento efectuado por la Contralora denota omisiones no solo en la debida gestión del riesgo y en la asunción de la función indelegable de aseguramiento además de mora con la red de prestadores".

Factores Subjetivos:

i) No se configuró dolo o culpa del sancionado, para el caso ut supra se demuestra que los incumplimientos se derivaron del grave estado financiero, técnico y administrativo de la EPS, como se soporta de los hallazgos contenidos en la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, por lo tanto, no puede imputársele responsabilidad a título de dolo o culpa a una persona en particular, cuando a la postre los incumplimientos se perpetraron por la EPS como persona jurídica por las falencias históricas

ii) Se han demostrado las acciones positivas tendientes a garantizar lo ordenado en el trámite incidental y velar por los derechos de la accionante, ha de tenerse en cuenta que tanto la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el suscrito liquidador, han desplegado innumerables esfuerzos para garantizar el goce efectivo de los derechos de los afiliados, prueba de ello se tiene el traslado efectivo de afiliados a EPS receptoras, precedido de la expedición de la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 y Resolución 09200 del 7 de octubre de 2019 "Por la cual se corrige un error formal", por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Circular Externa 0000045 del 31 de diciembre de 2019; por la que se NOTIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN A OTRAS EPS a partir de las 00:00 horas del 1° de enero del 2020, y en consecuencia, deberán ser las EPS receptoras quienes garanticen la efectiva prestación de servicios de salud y demás prestaciones a la población asignada.

3.2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Ahora bien, como ejemplo de la posición marcada que existe frente a casos donde el estudio del Juez debe ser modulado, apegado al acervo probatorio y atendiendo a los antecedentes judiciales existentes para considerar y DECRETAR LA INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES se tiene:

i) **El Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Montería, bajo el radico No. 2019-524, procede a inaplicar las sanciones impuestas, tomando como precedente los antecedentes jurisprudenciales, contemplados en la C-367 de 2014, el cual toma**

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

como su ángulo piramidal el hecho de la imposibilidad en el cumplimiento de la acción de tutela y cita:

> *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia"*
>
> *Por lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela lo que evidente sucedió en el caso bajo estudio, se declara la terminación del presente incidente de desacato, se dejara sin efecto la sanción impuesta al Dr. Darío Laguado Monsalve"*
>
> *Decisión que se profiere tomando como precedente para el cumplimiento el hecho que la accionante en la acción, 2019-524 fue objeto de traslado a NUEVA EPS (…)*

C-367 de 2014, estructura la figura del cumplimiento de las providencias judiciales y las acciones de imposible cumplimiento, bajo las siguientes premisas:

- Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

- En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo

- Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, *dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla*.

- Ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre "Disposiciones generales y procedimiento"; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre "Sanciones"

- Todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"[30] ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento

i) Siguiendo con la exposición, vale traer a colación auto de fecha 19 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Ibagué, radicado No. 2019-205 el cual expresa:

Inaplica las sanciones impuestas en cabeza del suscrito y toma como sustento la exposición de motivos de la SU – 034 de 2018 en los siguientes términos:

> *"Reiteró que, al momento de resolverse un incidente de desacato, lo cual se hace extensivo a estos casos,* ***la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario****. Entre los factores objetivos, se encuentran variables como "(i****) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento,*** *(****ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,*** *(iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes,* ***(v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo,*** *(vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento". Entretanto, de los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (****i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Valga resaltar que los mencionados son enunciativos.***
>
> *En consecuencia, al advertirse que los incidentados se encuentran imposibilitados jurídica y materialmente para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de septiembre de 2019,* ***se INAPLICARÁN las sanciones impuestas el 5 de diciembre de 2020 y confirmadas por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 18 de marzo siguiente, contra CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO y DARÍO LAGUADO MONSALVE, Gerente Regional Tolima y Liquidador de SALUD VIDA EPS-S, respectivamente, que consistían en cumplir, por parte de este último, dos (2) días de arresto inconmutable en las***

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

instalaciones de la SIJIN *de la ciudad de Ibagué y, multa para ambos equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que debían ser consignados a nombre de la Rama Judicial en la Cuenta Única Nacional de Multas y Rendimientos Número 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.*

ii) De igual forma, se trae a colación auto de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Manizales, radicado No. 2016-354 el cual expresa:

"Considera improcedente darle continuidad a las diligencias dentro del trámite incidental, dado que en este caso se configuro el fenómeno jurídico denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se inejecuta la sanción de Multa y Arresto"

iii) Siguiendo con la exposición, vale traer a colación auto de fecha 20 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil Santander, radicado No. 2018-385 el cual expresa:

"Con respecto a la imposibilidad de cumplimiento aducida por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, se tiene que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, siendo Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera: "Con relación a los límites, competencias y facultades del juez constitucional cuando resuelve una acción de tutela contra incidente de desacato, esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en otras oportunidades, y ha precisado que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutiva del respectivo fallo.

Por tanto, es su deber verificar: (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"1.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que pese a que se comprobó el desconocimiento del liquidador de SALUDVIDA EPS, por cumplir o hacer cumplir a cabalidad el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2018, en cuanto al suministro de cremas antiescaras; la referida entidad informó que en lo que respecta al cumplimiento del fallo de tutela "…se encuentra en imposibilidad jurídica y material para ordenar suministro o la prestación que requiere el accionante, toda vez que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS."

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. ***También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados****. Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2599 de 2016."*

Los aquí accionados **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** desconocen lo que la propia Corte Constitucional ha considerado que la ***finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza aflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia***, la cual como se ha expuesto solo puede ser predicada dado el traslado de los usuarios. En cabeza de **NUEVA EPS.**

De acuerdo con la exposición se debe tener en cuenta:

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, violan flagrantemente el *derecho al debido proceso y acceso a la justicia*, con sus acciones tendientes a inobservar los precedentes frente al hecho que no todo incumplimiento, implica desacato, la imposibilidad en que se encontraba la EPS de dar cumplimiento al fallo de tutela, que pese a que la prestación de servicio no se garantizó directamente sí se hizo con el hecho de concretar el traslado del paciente a **NUEVA EPS.,** las accionante se apartaron de los precedentes jurisprudencial frente en sentir del incidente de desacato que no es otro que garantizar el cumplimiento del fallo, no mantener medidas punitivas en cabeza de una persona natural.

De acuerdo con el debido proceso, el Juez tiene la obligación de estudiar todos los memoriales allegados al Despacho y emitir frente a cada uno pronunciamiento de fondo, que garantice el estudio de cada caso con el respeto a los derechos de las partes, garantizando con ello que el acceso a la justicia se realice en ámbitos de igualdad e imparcialidad.

Luego se reitera, que para mantener la imposición de sanciones derivado de presuntos fallos de tutela, se debe practicar y valorar las pruebas suficientes para poder establecer responsabilidad subjetiva de incumplimiento y las razones de su no acatamiento atribuibles en la modalidad de DOLO o CULPA, puesto que; "(…) *todo desacato implica incumplimiento, pero* ***NO TODO INCUMPLIMIENTO CONLLEVA A UN DESACATO*** (…)" y que para el presente caso el Despacho omite valorar el cumplimiento del fallo de tutela.

Otro aparte de la Sentencia C-367-14 nos recuerda:

VIGILADO Supersalud

"(…) 4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) ***practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión****; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.* ***Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*** *(…)" (negrillas y subraya fuera de texto)*

Por otro lado, es preciso citar la sentencia T-271 de 2015, proferida por la misma Corporación quien manifestó:

"Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, ***con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial****, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:*
"(1) ***La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden****, en sus aspectos accidentales, bien porque:*
(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;
(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o
(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.
(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.
(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.
(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.""' (Negrillas y subraya fuera de texto).

Es por ello que alterar las condiciones en que fue impuesta la sanción, e impone su mutabilidad en orden de garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos fundamentales amparados es posible, situación que de ninguna manera desconoce el principio de la cosa juzgada, puesto que en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, el Juez Constitucional puede complementar y/o adicionar el fallo en procura de su acatamiento, de

VIGILADO Supersalud

acuerdo con las circunstancias que exteriorice la casuística. Lo cual tiene lugar, como lo ha explicado la Corte Constitucional:

> ***4.1.1. (a) Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela.*** *En ese sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) como el Decreto 2591 de 1991 (art. 27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(…) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*
> *4.1.2. (d) El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991... (…)*

3.3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Como se ha venido indicando en precedencia, el trámite incidental adelantado por el aquí accionado ha sido culminado de manera irregular; en desarrollo de dicho artículo de la carta magna el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 estableció que:

> *"(...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de esta y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (...)".*

Así entonces, se establece que las características propias de este proceso de tutela, a saber, celeridad y carácter expedito, no implica un desconocimiento a los derechos fundamentales de quienes resulten accionados en este tipo de acciones constitucionales, pues a ellos deben también respetarse las garantías del debido proceso.

En ese orden de ideas se debe recordar que, si bien dentro del trámite del desacato está en boga de discusión la protección del derecho fundamental del accionante, ello no es argumento para vulnerar los derechos fundamentales del accionado, por lo que el trámite incidental debe ser garantista de los derechos fundamentales de ambos extremos, pues en caso contrario se obraría en contra de la finalidad de la acción de tutela.

DEL DEBIDO PROCESO

Cada actuación procesal que se desarrolla en nuestro país se debe ceñir a las formas propias de cada juicio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por tal motivo, así ya se haya efectuado la consulta y la providencia se encuentre en firme, tal y como lo señala la H. Corte Suprema, el Juez tiene total competencia y es más, es su deber entrar a resolver la solicitud de inaplicación radicada, más aún cuando el fin del incidente de desacato no es la imposición de una sanción, contrario a la equivocada respuesta del aquí accionado el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

VIGILADO Supersalud

3.4. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE TUTELA.

Dado que los principios son "máximas de optimización" es decir "normas que ordenen que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes" el debido proceso como principio no se agota en las garantías que se enuncian taxativamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino que supone un **ideal de comportamiento**, para las actuaciones judiciales y administrativas, en aras de propugnar un orden justo, en el que prime la legalidad y el sometimiento de las decisiones a la ley.

La situación que se expone y sobre la que se fundamenta la presente acción de tutela, contraviene la garantía prevista en la carta política, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**,** desconocieron el precedente judicial establecido por las altas cortes, frente a la finalidad del Incidente de Desacato.

3.5. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y DE LA NO EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PARA AMPARAR DERECHOS

Con lo anterior, queda evidenciado y comprobado que no existe otra defensa judicial efectiva diferente al *urgente* amparo constitucional de la tutela, pues sin perjuicio de la oportunidad legal de instaurar el medio. Toda vez que de materializarse la sanción de multa que se encuentra en las bases de datos de la oficina de Jurisdicción Coactiva del Consejo Superior de la Judicatura, se vulnera el derecho a la Libertad, igualdad y debido proceso que se debe surtir en estos casos concediendo la inaplicación de las sanciones por parte de los operadores judiciales.

Por todo lo anterior, se hace ***impostergable*** la intervención del Juez constitucional, con el fin de restaurar los derechos fundamentales conculcados con la irregular actuación por parte de los aquí accionados JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

En efecto, con base en la situación fáctica y jurídica ya demostrada, los eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como configuradores del concepto "perjuicio irremediable"[6] se cumplen a cabalidad en el presente caso, dada la "**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Énfasis original).[7]

De este modo, "La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la

[6] Cfr. Corte Constitucional, entre tantas, las sentencias T-142 de 1995, T-131 A de 1996, T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000 y T-343 de 2001.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

VIGILADO Supersalud
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com

protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[8]

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su Honorable despacho tener en cuenta la inminente, irreparable y actual afectación que se está ocasionando a mis derechos fundamentales a la libertad individual, igualdad, autonomía, debido proceso, derecho al buen nombre, igualdad y patrimonio individual, toda vez que el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, a la fecha:

- **El de conocimiento EXPEDIÓ ORDEN DE ARRESTO MEDIANTE COMUNICADO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL CTI DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que hiciera efectivo el arresto en mi contra. Situación que se agrava de la pandemia mundial que estamos viviendo ya que si me aprehenden podría contagiarme y ya soy un hombre de la tercera edad que hace parte de la población vulnerable.**

.

Representante Legal de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Se ordena al DR DARIO LAGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento al fallo.

CUARTO: OFICIAR al señor COMANDANTE de la POLICIA en el sentido de disponer lo necesario a fin de que el DR DARIO LAGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces, cumpla en las instalaciones del comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, cinco (05) días de ARRESTO, una vez en firme esta decisión.

QUINTO: Contra esta providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante el respectivo superior, se dispone el envío INMEDIATAMENTE del expediente por competencia y para lo pertinente.

SEXTO: Se ordena compulsar copias por duplicado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue penalmente al DR DARIO LAGUADO MONSALVE LIQUIDADOR Representante Legal de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces por el posible delito de Fraude a Resolución Judicial, o en las conductas penales a que diere lugar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 del decreto 2591 de 1.991, por lo expuesto en la parte resolutiva del presente auto.

- Los Despachos desconocieron los múltiples requerimientos, existe inobservancia frente a los escritos 22 de enero de 2020, 12 de mayo de 2020, 16 de septiembre de 2020, **que esbozan argumentos que a la postre muestran que la sanción debe ser inaplicada.**
- La pretensión reclamada en acción de tutela, radicado 2018-00012 reclama, la prestación de servicios de salud que deben ser garantizados en cabeza de la EPS receptora **NUEVA EPS.**
- La permanencia de las sanciones impuestas configura una inminente amenaza, en tanto que los funcionarios Consejo Superior De La

[8] *Id.*

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com
VIGILADO Supersalud

Judicatura – Oficina De Cobro Coactivo, poder embargar y secuestrar mis bienes muebles e inmuebles (incluyendo salario mínimo vital) que conforman mi patrimonio individual (derecho fundamental sentencia T-553-1993) cuando se denota la falta de diligencia y debido proceso para resolver las solicitudes de inaplicación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva DECRETAR como medida provisional la SUSPENSIÓN de los efectos de la sanción impuesta en mi contra mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, e informar de ello a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ, a fin de que las descarguen de su sistema hasta que el referido Despacho Judicial emita un pronunciamiento con base en las pruebas aportadas.

La protección provisional es solicitada durante el trámite de esta tutela y hasta que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, alineados se ordene la inaplicación de todas las sanciones impuesta en el curso de la acción de tutela No. 2018-00012.

La Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *1. **Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;***
>
> *2. Que, habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*[9]

En un caso análogo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el 19 de diciembre de 2019 decretó la medida provisional de SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS por el Juzgado Primero Civil Municipal al encontrar amenazados derechos fundamentales, así:

> *"De conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 2591, por considerarse NECESARIO Y URGENTE para proteger el Derecho Constitucional Fundamental a la libertad, el cual se puede ver eventualmente vulnerado a la accionante, se DISPONE* ***conceder la solicitada MEDIDA PROVISIONAL consistente en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, de manera INMEDIATA a la notificación de la presente providencia, suspenda la aplicación de las sanciones impuestas a la señora Claudia Lorena Reyes Giraldo*** *por dicho despacho dentro del incidente de desacato promovido por el señor Marino urbano Cruz, cuyo radicado es el No. 19001400300120170006 3, y comunicadas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL mediante oficios 4743 y 3427 del veintiuno de noviembre y veintinueve de agosto del año que correo, respectivamente, de lo cual deberá informar a la aludida Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional por el medio más expedito para que se descarguen de su sistema las órdenes de arresto en su contra, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción"* (negritas por fuera del texto).

[9] Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz.

VIGILADO Supersalud

Por lo anterior, ruego a su H. Despacho sea decretada como medida provisional la suspensión de la sanción impuesta en mi contra mediante auto del 20 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, en la medida que la multa notificadas por ese Despacho Judicial vulneran mis derechos fundamentales a la autonomía, debido proceso constitucional, buen nombre, patrimonio individual, entre otros.

V. PETICIONES

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales a la autonomía, igualdad, debido proceso, derecho al buen nombre, y al patrimonio individual.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN** de las sanciones impuestas en mi contra mediante auto del 20 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, hasta que se resuelva de manera motivada y de fondo las solicitudes de INAPLICACIÓN radicadas.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, INAPLICAR todas las sanciones impuestas mediante autos del 20 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, INAPLICAR todas las sanciones impuestas incluyendo la impuesta mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, atendiendo a los antecedes jurisprudenciales, ante la imposibilidad en la que se encuentra la EPS y la no configuración de elementos mínimos para mantenerla.

QUINTO: SUSPENDER las sanciones impuestas en mi contra mediante autos del 20 de enero de 2020 proferidos por los JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, hasta que dicho Despacho Judicial realice una adecuada valoración probatoria, **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,** a la oficina de Cobro Coactivo de la **DESAJ** de la suspensión de la misma y ordenar que así lo registren en sus bases de datos de manera que no aparezca vigente hasta que el Despacho Judicial de conocimiento emita un pronunciamiento ajustado con el precedente jurisprudencial.

SEXTO: NOTIFICAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ, de la suspensión de las sanciones impuestas y ordenar que así lo registren en sus bases de datos, hasta que el Despacho Judicial realice una adecuada valoración probatoria, se armonice con el precedente jurisprudencial y revoque las sanciones.

VIGILADO Supersalud

PETICION ESPECIAL

Que, en el hipotético caso de negarse la presente acción de tutela, se MANTENGA incólume la medida provisional hasta tanto se decida la impugnación en el evento de llegarse a formular.

VI. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, que no he presentado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción de tutela.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4, 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer y resolver el debate propuesto mediante el presente escrito de acción de tutela.

VIII. PRUEBAS

8.1. OFICIOS

Se oficie al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que remita en su totalidad todos los cuadernos, incluido el incidente de desacato de la acción de tutela No. 2018-00012.

8.2. APORTADAS:

- Copia de la providencia del 6 de agosto de 2020 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - tutela por vía de hecho 2020-01503, en la que se ordenó DEJAR SIN EFECTO LAS SANCIÓN.

- Copia de las solicitudes de inaplicación radicadas ante el Despacho.

- Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 que ordenó la intervención y liquidación de SaludVida EPS en liquidación.

- Circular Externa 00045 del 31 de diciembre de 2019 por medio de la cual se trasladaron los afiliados a otras EPS.

- Fallo proferido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil el día 6 de agosto de 2020 radicado 11001-02-03-000-2020-01503-00, en el que se concedió el amparo tutelar determinando dejar sin efecto las sanciones en favor del suscrito.

- Fallo proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Penal RADICADO PRINCIPAL N° : 54-001-22-04-000-2020-00387-00 MP LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, en el que se concedió el amparo tutelar determinando dejar sin efecto las sanciones en favor el suscrito.

VIGILADO Supersalud

- Fallo proferido del 26 de junio 2020 proferido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial De Barranquilla Sala Tercera De Decisión Civil-Familia Sentencia T-00242-2020 dentro de una tutela por vía de hecho en el que se amparó el debido proceso y se dejó sin efecto las sanciones

IX. NOTIFICACIONES

La EPS recibirá notificaciones legales en el buzón electrónico **notificacioneslegales@saludvidaeps.com**

Respetuosamente,

DARIO LAGUADO MONSALVE
Liquidador

Elaboró: Margie Moreno

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162
www.saludvidaeps.com